

La infracción de la ley canónica, en el concurso y presentación para las dignidades eclesiásticas, no puede ser juzgada por el fuero común.

Recurso de nulidad interpuesto por don Luis E. Zevallos en la causa que sigue con el Supremo Gobierno sobre violación de un derecho.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Lima, 19 de noviembre de 1924.

Vistos: con los tráidos que se devolverán y atendiendo: que con fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos veintitrés, se presentó a fojas una el presbítero doctor don Luis Enrique Zevallos, para que se declare nula la Resolución Suprema expedida en cuatro de Mayo de mil novecientos veintidós, en virtud de la cual se nombró Canónigo doctoral de la Basílica Metropolitana de Lima, con motivo de haberse sacado a concurso dicha silla en Setiembre de mil novecientos veintinueve; que el demandante alega como fundamento de su acción las irregularidades que asegura ocurrieron en el concurso, y que el Gobierno había hecho el nombramiento con desconocimiento de las leyes y disposiciones canónicas que rigen sobre la materia; que corrido traslado de la demanda, absuelve el trámite el Agente Fiscal por su escrito de fojas cuatro, manifestando que la acción no podía ser objeto de controversia judicial por tratarse de un acto verificado por el Gobierno en su condición

de Poder Público, y que además el Gobierno había procedido al nombramiento del Presbítero don Fausto Linares, de acuerdo con las prescripciones legales: que tramitado el expediente como de puro derecho de conformidad con lo dispuesto en la ejecutoria suprema que en copia obra a fojas diez, ha llegado la oportunidad de resolver; y, Considerando: que según quedó establecido en todos los fallos pronunciados en el expediente sobre interdicto de recobrar, que se tuvieron a la vista, la cuestión planteada por el doctor Zevallos no puede ser resuelta en la vía judicial: que por lo tanto no mejora su condición, con el juicio ordinario que hoy se trata, desde que todo el Poder Judicial reunido, no podría, sin invadir sus facultades constitucionales, revocar los actos que verifique el Poder Ejecutivo, en su condición de Poder Público y ejercitando, como sucede en el presente caso, el derecho de patronato, que es la pauta legal para la provisión de los beneficios eclesiásticos; y que finalmente, el demandante doctor Zevallos, se ha limitado a afirmar sin producir ninguna prueba que fundamente los hechos expuestos en su demanda, la cual no puede tener tampoco finalidad práctica acerca de que, mediante ninguna prueba y por ningún concepto, podría dictarse resolución judicial confiriéndole la canongía doctoral de que se trata, por tales razones. Fallo: declarando sin lugar la demanda interpuesta a fojas una por el Presbítero doctor Luis Enrique Zevallos contra el Supremo Gobierno, sobre nulidad de una resolución.

Federico Pflucker.

Ante mí.—

Velezmoro.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Señor :

El Presbítero doctor Luis E. Zevallos, interpone demanda, para que se declare nulo el decreto supremo de 4 de marzo de 1922, que presenta al Presbítero Faustino Linares, para que sirva la canongía doctoral vacante, después de llenadas las formalidades del concurso, y examen.

Funda esta demanda en la violación de las leyes canónicas, del decreto de 4 de junio de 1845, y la bula del patronato de 5 de marzo de 1874, violación que daña su derecho, por ser entre los postulantes el único, que ostenta el título doctoral, y la dirige contra el Gobierno, por estar comprendido en los casos contemplados en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la que tramitada en la vía ordinaria, como de puro derecho, se ha resuelto declarándola sin lugar.

Al Presidente de la República compete conforme al inciso 18º del artículo 121 de la Constitución, presentar para las dignidades y canongías de las catedrales y demás beneficios eclesiásticos, a los sacerdotes de nacionalidad peruana, con arreglo a las leyes y prácticas vigentes.

Las reglas del Patronato, a que este precepto Constitucional se refiere, están contenidas en las Letras Apostólicas de marzo de 1874, a las que se otorgó el correspondiente exequatur el 27 de enero de 1880, desde cuya fecha es Ley del Estado, pues, aún cuando los actos

del Gobierno Dictatorial, no tuvieron la sanción legislativa, los internacionales, conservaron toda su eficacia.

Según ellas, el Presidente de la República, tendrá derecho de presentar al Obispo, varones dignos para que sean promovidos a las dignidades y canongías de *gratia* y de *officio*, observándose las normas canónicas del concurso y examen, y presentado este examen al Presidente elegirá un eclesiástico, entre los tres sujetos, los más dignos, que le hubiesen sido presentados, a fin de que dicho eclesiástico reciba en seguida del Obispo, la institución canónica.

Esto es, lo que ha ocurrido al presente, pues, el Presidente de la República, ejercitando esa facultad constitucional, ha presentado a uno de los eclesiásticos, de la lista enviada por el tribunal de oposición, después de hechas las calificaciones de los postulantes, y comprobación de su idoneidad.

La infracción de la ley canónica, en los actos del concurso y presentación, reservada a las autoridades eclesiásticas, no puede ser juzgada por el fuero común.

Luego, el decreto supremo, que presenta a uno de los eclesiásticos postulantes al concurso y presentados por las autoridades llamadas, por la ley canónica a su calificación, no desconoce ningún derecho del demandante, reconocido por la ley civil, y por lo tanto, no es el caso contemplado en el artículo 94 de la Ley Orgánica.

Las expectativas del demandante, por muy legítimas que sean, no constituyen derecho adquirido, ni aún en el caso de ser presentado al Patrono, desde que éste tiene la facultad de elegir al que crea conveniente;

pero, ni aún esa expectativa existe, porque el presbítero Zevallos se retiró del concurso, como aparece del expediente administrativo que se ha remitido del Ministerio de Justicia; y es práctica constante de la Iglesia, que reconoció el decreto supremo de 22 de enero de 1852 el no presentar para canongía de oficio a ninguno que no haya sido opositor.

Ahora bien, si el motivo de su retiro fué la violación de la ley de fundación de la canongía u otra, tuvo expedito su derecho para ocurrir ante la autoridad competente de la Iglesia, a quien corresponde juzgar de estas infracciones, ya como recurso de revisión, permitido por las leyes canónicas o en forma de juicio, si la infracción constituye delito.

Tampoco ha habido infracción del decreto de 4 de junio de 1845, como se dice en la demanda, porque ese decreto, fué expedido para dar cumplimiento a la ley de 25 de enero de 1840, que permitía conceder los beneficios a los peruanos naturalizados, ley que llenó su finalidad en la época de su dación, y, que hoy está abrogada.

Opino, por la confirmatoria.

Lima, agosto 31 de 1295.

MUÑOZ.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 25 de mayo de 1926.

Vistos: con los acompañados que se devolverán: confirmaron la sentencia de fojas 18, de 19 de noviembre de 1924 que declara sin lugar la demanda interpuesta a fojas 1 por el doctor Luis Enrique Zevallos contra el Supremo Gobierno, sobre nulidad de una resolución, sin costas; y los devolvieron.

Echevarría. -- Cárdenas. — Silva Elguera.

Se publicó conforme a ley.

Borja García.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Conzo ya la Suprema Corte ha conocido en este juicio, según lo acredita el pronunciamiento de la resolución, de fecha 6 de setiembre de 1924—corriente en copia a fojas 10—en la actualidad no es punto ni de vacilación, el de la procedencia del recurso de nulidad que últimamente interpone el actor, Presbítero señor don Luis E. Zevallos, de la sentencia confirmatoria que

se expide a fojas 39 vuelta. Luego, queda fuera de toda duda, la competencia del Supremo Tribunal para ocuparse del asunto, al propio tiempo que la procedencia del recurso interpuesto por dicho Presbítero.

Ahora bien; como quedase establecido por la suprema ejecutoria que se ha citado, que la causa sea resuelta como de puro derecho, en obediencia de tal mandato, se dicta el fallo de fojas 18, contrario a la demanda, que el presbítero doctor Zevallos entabla contra el Supremo Gobierno, a fojas una, para que se declare nulo el supremo decreto de 4 de marzo de 1922, mediante el cual, se presenta al Presbítero, Fausto Linares, con el objeto de que sirva la canongía Doctoral, vacante, y una vez que se llenaron las formalidades del concurso y examen, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 121, inciso 18º, de la Constitución Política del Estado y demás leyes y prácticas vigentes, las cuales se hallan contenidas en las Letras Apostólicas de marzo de 1874, a las que se otorgó el correspondiente exequatur el 27 de enero de 1880. Al lado de estas prescripciones legales—figurando en primer término la de la ley fundamental—cuyo conjunto actúa en sentido negativo respecto de la acción incoada a fojas una; milita en idéntico sentido la del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con arreglo a la cual no puede estar comprendida la que formula el Presbítero doctor Zevallos, contra el Supremo Gobierno, persiguiendo el fin ya indicado; desde el momento que atendiendo al tenor mismo del escrito en que la demanda se contiene, se viene en conocimiento de que no existen derechos que hubiese violado o desconocido el Gobierno, ejerciendo funciones administrativas.

en daño o agravio del actor, por la muy sencilla razón de que no son atribuciones de ese orden las que pusiese en práctica el Poder Ejecutivo, en el caso originario de la referida demanda, sino las correspondientes a un orden completamente diverso, cuales son las que le confiere el inalienable derecho del Patronato Nacional.

La lógica que sirve de enlace a las ideas, ha conducido fácil y sencillamente, a dejar tratada la cuestión aquí debatida; pues situado en el terreno en que la coloca la citada suprema ejecutoria de fojas 10; todos los argumentos que se han enunciado, conducen rectamente a dejar evidenciada la falta absoluta de fundamento jurídico susceptible de autorizar la concepción misma de la demanda que el presente juicio motiva, al par que las razones en que ha pretendido apoyarla su autor.

Para concluir, es digno de observar que el dictamen del señor Fiscal de Segunda Instancia, emitido a fojas 37, reúne todos los argumentos pertinentes a la cuestión que se debate, poniendo en transparencia la falta de fundamento legal de la demanda interpuesta a fojas una por el doctor Luis Zevallos, contra el Supremo Gobierno, sobre nulidad de una resolución. En esta virtud, basa su opinión el suscrito en los términos de la citada vista fiscal, para opinar, de acuerdo con ella, que se declare no haber nulidad en el fallo confirmatorio de fojas 39 vuelta, por el que se declara sin lugar la preindicada demanda, con lo demás que contiene y es materia del recurso. Pudiendo así resolver la Suprema Corte; salvo mejor acuerdo.

Lima, 12 de julio de 1926.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 29 de abril de 1927.

Vistos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; y por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal de la Corte Superior doctor Muñoz: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 39 vuelta, su fecha 26 de mayo último, que confirmando la de primera instancia de fojas 18, su fecha 19 de noviembre de 1924, declara sin lugar la demanda interpuesta a fojas una por el doctor Luis E. Zevallos, con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y multa de 20 libras al litigante que lo interpuso; y los devolvieron.

Pérez. — Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 366. — Año 1926.
